durá de baja al que tuni e el mente de la misma, y en cuanto à los otros hasta qu'e, com en voital y los de regreso à razon de cin-nda, cuando menos, segue la comodi-. El comandante de la caja abenara A yuntamicato para reintegrar 4 los el importe de che condientes 4 los soldados que queden

the interesado pidiere que enalquicia calaidos por el Ayuntaminato pase á la ser medido y reconoci lo, irá tambien este Art. 91. Las aperaciones y diligencias que deben mozo cen les quintes y suplentes, y se le socerrera en

iamacion. find de a no mora estado, si a juicio del Avantamiento

Rosylvrio con morcos sorteados en el ai a same ! bubiese alemirade

El tie de que servide no suples abono parà de la de su obligacion en un las armas en cualquier concepto que le armas en cualquier concepto que le Art. 90. El fallecimiento de un supl m cio no liberta de la obligación de cubrir 💉 quinto en enyo lugar fué entregado.

practicerse para el llamamiento y declaración de los la misma torna con des resies diarios à espensas det soldados y suplentos de la contra de los la misma de los la misma de la misma de la misma de la misma de la manda de moda de la mañan. diéndose wincedio di mai judiese concluir en an and,

gwentes, annque no sean festivos

NUH. 4052 in Alexandria and 1952 in 1901.

lishder ei gasto.

Para que estas decemba conos se a tinhar, deberta

Appletamento tanto aceser de distribuento estas respecto al acts de la declaración de sol table. Lievará tambien

bres da les nochmantes à quiebes, con arogré a m AN PRESIDENCIA, DEL CONSEJO DE MINISTROS GALL considerado sin inclios para pagar los socorros de

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta: real familia, continúan sin novedad en su interesante salud. HZ OTTELL)

MINISTERIO DE LA GODERNA CION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley suncionale por S. Mi en 18 de junio de 1851. district.

os sino el us sedning continuacion!) do el ... 001 . U.A. bará por el comisionado del cyantelmiento a presencia do

Art. 87. En cuanto a los mozos a quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallen sufriendo una condena, se observaran las reglas siguientes:

1. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente à quien corresponda.

Si la pena impuesta sue presidio menor o correccional o la de prision mayor, menor o correccional, luego que estinga el mozo la condena, sino chenta la edad de 30 años complidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarmiciou fija de las posesiones de Africad donde complità el tiempo de su servicio. Et dalon intente -1.5% Silla pena impuesta al mozo fue la ide confinad. miento mayor o menor, la de inhabilitacion de cualquier: clase, destierro, sujecion à la vigilancia de la autoridad: reprension pública, suspension de cargo público, deres. cho politico, profesion de oficio, arresto mayor o menor. ingresara el mozo a caénta del oupo del pueblo den eque haya sido declarado soldado, y lan luego como recaiga

los inferesados esparar al abada, por escrito a de naesta declaracion en la caja de la provincia á que germi responde el punto designado para el destierro o confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia donde il resida con motivo de la imposicion de la pena, sodnico acl

- 4. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresara en el euprpo del ejercito de Ultramar a que lo destine el Gobierno, y à cuenta del cupo del pueblo: en que ses de palabra al alcalde se intendebados palabla la archiag en - Ruera del caso establecido en la regia 1 espaço se, llamará en ningnn otro al suplente para cubrir : la .plaza: del mozo condenado à sufrir cualquiera dellas penes mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, inj quando despues dechaberla sultido deja /de/ingresar ep les filas por tener gras de 50 sãos, aup eusado, resulta para elecieroite la gérdida de un soldade ya nis somem - Art. 88, Si el tiempo de la declaracion de soldados: el mozo a quien toco la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente 🛊

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.º del artículo anterior, el suplente servira por el tiempo ordinario.

quien corresponda.

Cuando recayere sentencià ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en la regla del articulo anterior, desde la 2.7 inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciara desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en fibertad bajo fianza y el ministerio fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el articulo anterior desde la regla 2.º inclusive, no se llamara al suplente, quedandò sin cubrit la piaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado seguir las reglas establecidas nomes le anome sobnoi so el

Art. 89. Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado of mozo progiétario o por cualquiera otro de los motivos que se mencionali en esta ley, se entendera que dicho suplente es el mideo que saco el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos les llamados para eubrir el capo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número del alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado à los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente de servicio de abono para contar el de su obligacion en el sérvicio de las armas en cualquier concepto que le correspenda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al

quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se declaración de los moda de la mañana hasa para la compansión de la mañana hasa para la continuar an en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que no sean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos o los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren à los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito o de palabra al alcalde su intención de reclamar en el día en que el Ayuntemiento diese su resolución definitiva o en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará censtar en el espediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningua derecho; la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se reflerence de solución de solución de solución de la misma se reflerence de solución de soluc

quien corresponda.

Si en la sentencia. IX OJUTIPAD scavere en la carre
du la sentencia. IX OJUTIPAD scavere en la carre
du la sentencia de la carre
du la sentencia de la carre
du la carredu la carredu

De la traslación de los quintos à la capital de provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes à cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interes en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será soportido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden reci-

bidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos incluyendo los dias de precisa detención en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por juriada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsites. El comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos anunicipales del pueblo respectivo el importe de los socorros porrespondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mosce escluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del construir de preclama. Receptada reinterado despues por los undos municipales si resulta justa sa reclamacion.

aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de soldados y supléntes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, el Ayuntámiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

cesi lamilia, confinian sin novedad on su interesanto

CAPITULO XII.

.imlee

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia

ran en la caja establecida de antemano en la capital a cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de jeses nombrado por el Capitan general.

Asist!ran igualmente a este acto los suplentes o cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciaran la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue, por o como recibo de los quintos que

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y del Lefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en osja o desechado segun lo que resulta del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro estremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se da-

rá cuenta al Consejo provincial para que resuelvasen la forma que esta ley establece.

Habra dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad à la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, el pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion o de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serta nombrados tambien, une por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizandose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que turre posible.

Un feglamento especial determinara tedo lo frelativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones fisicas á que deben suje-

tarse en los reconocimientos.

Habiendo desaparendo el día 15 dei que rige, de la granadería de Saix. HIX OJUTICANDIAO de este podido de Canençia, que en el como de con dicha jurisdicción, comeo reses le topo de con dicha jurisdicción, comeo reses le topo de con de seguientes: en la con de con dicha por alrás, y en la condiciona de con dicha por alrás, y en la condiciona de con dicha con dicha

Art. 102. Son profugos los mozos que declarados soldados o suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea el tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como profugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la

distancia en que se encuentren.

artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados o suplentes acrediten ante el ayuutamiento o Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado o suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará profugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los profugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de profugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un espediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse, à la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobrescerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de provincia, á cuyo fia dará cuenta de su presentacion o falta el comisionado à su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de so!—

dado, ni antes desalir los quintos del pueblo para la capital de provincia, un recargo de duatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser intili sufrirá
de quince a treinta dias de priston i misse em processoro.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del profugo se pasará el espediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador 6 pariente mas cercano del que se dice profugo, á fin de que espongan sas deseargos; y si no hubiese aquellas personas, o no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida orá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias: y omesonie (Se continuará.)

administracion subalterna del partido de la capital. E cargo de don Leodoro Le ten Arcilano y sus delegandos; debiendo dirigirse á esta principal los recinos de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

grantatus as undelegacion.—Correccion. sabasarq

Los empleados que fueron del colegio de S. Nicolás de Bari, que á su estincion tuviesen sueldos devengados; los demas acreedores ó sus herederos que tuviesen hecho constar en esta dependencia su derecho á percibir el pago de sus créditos, á consecuencia del anuncio de 30 de abril pasado inserto en el Diario de avisos de esta Corte y en el Boletin Oficial de la provincia, en 5 y 6 de mayo último, se presentarán sin falta alguna, y si no pudiesen verificarlo en persona, comisionando á otra competentemente autorizada en la depositaría de este Gobierno, el dia 28 del corriente de diez á tres de la tarde, á perci-

Madrid 23 de junio de 1851.—José María Michelena.

bir la cantidad que en justa proporcion les corresponda.

Carlido de Anodicarnese.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Habiendo consultado esta administracion al Escelentísimo Sr. gobernador de esta provincia la necesidad de simplificar las operaciones de contabilidad para evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de la refundicion de esta oficina en la de directas, segun está mandado por S. M. en Real decreto de 27 de mayo, proximo pasado, ha tenido á bien S. E. resolver se lleven á efecto las medidas propuestas, para lo qual se ha servido dirigirme con fecha 21 del actual la orden siguiente: «Enterado de la atenta comunicación de V. S. del 10 del actual, este gobierno encuentra conforme su propuesta en los términos que la hace para la supresion de las administraciones subalternas de Cienpozuelos y Navalcarnero, y la del partido de la capital: puede V. S. por lo tanto disponer su cumplimiento desde el dià que mas creyere conveniente para no enterpecer la cuenta y razon y darle la publicidad al efecto necesaria.

En su consecuencia se hace saber à los interesados por medio del Boletin oficial de la provincia las disposiciones siguientes:

- solst an Bosdocial: did sl. odek proximo mass zale gulio, que--lan suprimidas: las administraciones: subultiroas de Ein-+lites Merceleuxionable and action particles des Clempokuelos y Navil+ carnero, que están á cargo des den Luis Ortiz y cosando 19819 en les funciones de del administracion el dia 30 del de presentación del profugo se pas más el esp**edidativoa**, outais y Todos los que por réditos de censos, por alquie leges, arriendos du otro concepto cualquiera han hecho hasia shera: sus pagos al espresado administrador don Laris Ortizacio verificarán missia el diza 1.º del prezimo issio an esta administración principal i con la que deberangemenderse en lo succesivo para stodos los asuntos _correspondientes al ramo de Finoas del Estado; en la in-Lougencia que ninguna cantidad será abonada á los que por dicho concepto hagan pages, ni aun por atrasos en guralparte que no see en la caja de casta principal.

3. has auprime asimismo y entiguales términos ala administracion subalterna del partido de la capital, á cargo de don Teodoro Torres y Arellano y sus delegados; debiendo dirigirse á esta principal los vecinos de los pueblos de dicho partido que desde el dia 1,º del proximo julio tengan que hacer pagos por los ramos es-

presados.

4. Para que los comprendidos en las anteriores disposiciones no puedan alegar ignorancia, se hace saber que los pueblos de que se compone cadavano de los partidos que se suprimen son los siguientes:

los demas acreedores o sus incredence que fuviesen hecho constar en esta de la constar e at lanover de Tajo. sionsus parla, zolibero sus ab og Batres. 36 costa ob viruil Pozuelo del Rey sag linds

cy. Casarrubuelos., Eranyorq al Perales Well Rio il le no y

nos Cienpozuelos. anure alla San Martin de la Vega. _5. Cubas. - 12 to 2 cha noisime Serranillos. 115 chin di 114 Fuenlabrada. Titulcia o Bayona de Ta-Griñon.

juna. Humanes. 11 201 2011 A 29 Torrejon de la Calzada.

and Moraleja del medio qual ad Torrejon de Velasco. Moraleja la mayot. 1681 Naldemoro. 1611/161/16

Partido de Navalcarnero.

Minimizeranian prizarizat

Quijorna. Aldea del Fresno. Arroyo Molinos. Romanillos. Brunete. Sevilla la Nueva o Sevi-Valdemorillo. 15 Onnell Colmenar de Arroyo. 5500 % El Alamo, ballaballe o en es Villafranca del Castillo. Fresnedillas. 9 9035 Villanueva de la Cañada. Navalearnero. 2 31 0/9/1999 Villamantilla. 100 0/1810 Wiffaviciosa de Odon. b : Peralejo. Perales de Milla. Villanueva de Perales. de la gallie esta locale 24 del actual à come s'guenier oriq us saroli de la Capital de la Capital de la louise loi pnesta en les técmino que la bace para la succession de las adminisabenale adminisabenicano de Cicupento acola Nas valentrates, teason, sealthfold de la capitalita Rozas, orientalia Alcohendas. And militaring Mostoles. Admit of 104 mas creyerabnodabajaM para method leb allibaod Barajas, 1997 1 0, 1919 le bel Polygranca unit y muxut Edin Carabanchel Alton gund se Piatomondo na nel ... Carabanchel Bajo. 91, 11117 Rozuelo de Alarcon, 2011 Canillas. Rivas. zemomgis senois

rá euchta al Chusejossicalneial para que rezaciolines la forma que **ebpsoneItaiso**ce. Chamartin. -off 301 301 and and and Consejo provincial shall and a few provincial shal

ra uno de ellos, presentindo que reana la scobiefica la

inteligencia, y eprovalit uno mismo en Llavabasualonocimientos, birbamaios Venseguirse. El ette sadialen le entre los sargentescapella Vallegas entra Vicalbaro. offereite left og Hortaleza.

Los facultativos para el reconocimiento secospodiny a Madrid 24 dequito de 1851: 4-Isidoro Arias cobard otro por la autoridad militar superior de la provincia, an almanuri enur colonio malia, e e de considerata e

mates profesores cuando los hubiere y con la menor an-

derá el cuadro de exc. 2001 NUNCIOS. a que deben sujetarse en los reconociquiantos.

Habiendo desaparecido el dia 13 del que rige, de la ganaderia de Salvador, Domingo, yeçino de este pueblo de Canencia, que se hallaba pastando en dicha jurisdiccion, quince reses lanares, merinas finas, con las señas siguientes: en la oreja derecha zarcillo por atrás, y en la izquierda rajada o llámese endida, con hierro algunas, en el ocico o cara de dos barretas en el carrillo derecho, y por marca una Hacon una cruz enmedio, recien esquiladas; é ignorandese su paradero, se suplica à los senores alcaldes de està provincia, practiquen las mas vivas diligibidias en su busca, y caso de ser halladas, lo pongan en conocimiento del alcaldo de dicho Canencia, inthia al a cobinobileo ros altos vito est us co Art 100. Los que sa hallen à distancia de mais de 40 legads del pueblo <u>en 10.6 so los</u> declare soblados ó

septentes, no seran rantulados profugos si se pre-. 11**59A** lenugg de and As sionateil.

don celestino mas t abad; abogado de los tribéna-LES DEL REINO Y DIPUTADO A CORTES. 1910 D solumidas.

Obra no solo util e interesante, sino necesaria a los alcaldes y ayuntamientos para el desempeño de sus cargos, recomendada por el gobierno de S. M. su adquisicion con abono de su importe en las cuentas muni-cipales. cipales.

Constà de tres tomos en 4. y se halla de venta en Madrid libreria de la Publicidad, calle del Correo, a 60 rs. vn.

El autor de esta importante obra, á fin de que sean sus tratados de interés permanente, publicará en apéndices sucesivos que formaran parte de ella, con las esplicaciones y modelos convenientes, cuantas alteraciones se hagan en el sistema de administración que concierne à los cuerpos municipales practicar, cuyos apendices podrán adquirir los suscritores a dicha obra por un mo-The or all the board having there is a contact or year dico precio. que hayan salida los quintes del pueblo per cardina en

MERCADO PUBLICO DE GRANOS de soldado o dandemisacionadas sin calquino da soldados sin le soldis Gandiprecios en el mercado de hov. Dantos est olia kehalado fida la colrega do los qualdos de sorrectoro-

tive agantamiento 12 of the company se desagnation of - 3- 9'Medrid: 25 de junio de 1851, obshissorq oroidad

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.